

La experiencia aconseja que, al igual que en las demás Escuelas de funcionarios o de enseñanza superior técnica, los exámenes de final de curso tengan lugar ante Tribunales surgidos de la propia Escuela, lo que potenciaría, sin duda, la autoridad de ésta.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo Rector de la Escuela Oficial de Aduanas, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en uso de las facultades conferidas por el número 6 del artículo 2.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los artículos 20 al 24 del Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas quedarán redactados en la manera siguiente:

«Artículo 20. 1. Durante el curso se llevarán a efecto pruebas parciales con la frecuencia que se determine en el plan de estudios de la Escuela, aprobado por el Consejo Rector.

2. El Claustro de Profesores procederá durante el curso a la evaluación continuada de los alumnos, teniendo en cuenta los resultados de las pruebas parciales, aprovechamiento, asistencia y demás criterios que puedan servir para determinar la formación adquirida por los mismos, fijando la puntuación correspondiente a cada uno de ellos. Estas evaluaciones serán comunicadas a los Tribunales a que se refiere el artículo 21.

Artículo 21. 1. Los alumnos deberán someterse a exámenes finales de las materias impartidas en el curso. Para ello se realizará un examen por cada Departamento en que se divide didácticamente la enseñanza en la Escuela. Los exámenes consistirán en el desarrollo por escrito de un ejercicio teórico y en la resolución de un ejercicio práctico. El tiempo de que dispondrán los alumnos para la resolución de cada uno de los ejercicios se fijará por el Tribunal respectivo, pero no podrá ser inferior a tres horas.

2. Los Tribunales calificadoros, en número de uno por Departamento de la Escuela, estarán presididos por el Director de la misma. Formarán, además, parte de dichos Tribunales el Profesor titular del Departamento y dos Vocales designados por el Director de la Escuela, entre los Profesores de la misma.

3. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, adoptándose las decisiones por mayoría de votos de los presentes, decidiendo el del Presidente en caso de empate.

4. Estos exámenes no serán convocados especialmente, ya que, con arreglo al plan de estudios, han de efectuarse al final del curso.

Artículo 22. Cada Tribunal formará la relación de aprobados en el Departamento competente y de las calificaciones obtenidas.

Artículo 23. La Escuela Oficial de Aduana redactará la lista definitiva de aprobados sobre la base de las puntuaciones obtenidas por los alumnos en los exámenes finales, y la elevará al Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

Artículo 24. 1. Los alumnos que no superen alguno de los exámenes finales a que se refiere el artículo 21, deberán examinarse de nuevo de las asignaturas correspondientes a los Departamentos de la Escuela cuyos exámenes no hubieran superado. Para ello se convocará por la Escuela los nuevos exámenes, con tres meses de antelación.

2. Si no superaran los exámenes en esta segunda convocatoria, podrán repetir, por una sola vez, el curso de formación, y si en este nuevo curso no resultaran aptos en alguno de los exámenes finales, causarán baja en la Escuela, perdiendo su condición de funcionarios en prácticas.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los alumnos en prácticas que siguen el curso 1979/1980, en la referida Escuela.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

5685

CIRCULAR número 835 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales por la que se modifican algunas normas de la Circular número 809, de 29 de noviembre de 1978, relativa a la aplicación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

La experiencia obtenida en la aplicación del Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea aconseja la modificación de algunas de las normas dictadas por esta Dirección General para su ejecución.

En consecuencia, la Circular 809 de este Centro directivo, de fecha 29 de noviembre de 1978, se modifica en la forma que se detalla.

Los apartados 3.1.1.2, 3.1.1.4, 3.1.7 y la disposición final cuarta reciben una nueva redacción y se incorporan un nuevo apartado 3.1.1.5 y una nueva disposición final duodécima.

«3.1.1.2. No obstante, si en el momento de la solicitud del despacho el interesado no tuviese en su poder el documento y pretendiese obtener los beneficios del Acuerdo y se tratase de mercancías no globalizadas, los Administradores de las Aduanas, a petición de aquél, podrán conceder un plazo de dos meses para su presentación y unión a la declaración de adeudo, concediendo provisionalmente los beneficios arancelarios previa garantía de su importe mediante aval bancario. Los Administradores de las Aduanas podrán dispensar de la presentación de esta garantía en los casos en que la cantidad a garantizar no sobrepase las 100.000 pesetas.

En todo caso, los importadores o sus representantes Agentes de Aduanas habrán de hacer constar en los documentos de despacho, por escrito, que las mercancías presentadas a despacho cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.»

«3.1.1.4. Por lo que afecta al plazo de dos meses previsto en el párrafo 3.1.1.2, si el certificado se presenta a la Aduana dentro de los treinta días siguientes a la expiración de dicho plazo y el interesado, en escrito razonado, alega circunstancias extraordinarias y ajenas a su voluntad que hayan motivado el retraso, la Aduana, a la vista de las circunstancias, podrá admitir dicho certificado.»

«3.1.1.5. Antes del vencimiento del plazo señalado en el apartado 3.1.1.4, el interesado puede solicitar a través de la Aduana que corresponda la dispensa de precepto por razones de equidad, en cuanto a los plazos establecidos para la presentación del Certificado AE-1, alegando las circunstancias que estime oportunas.»

«3.1.7. La solicitud de comprobación de los certificados AE-1 será preceptiva en los siguientes casos:

A) Cuando existan dudas sobre la autenticidad del documento (posibles falsificaciones de los datos, de la firma del funcionario que haya efectuado el visado, del sello de la oficina de Aduanas de exportación, etc.).

B) Cuando se aprecien, asimismo, motivos de incertidumbre sobre si las mercancías amparadas en los mismos reúnen, en realidad, las condiciones determinadas por el Protocolo y sus listas A y B anejas para que puedan considerarse como originarias de la CEE.

En ambos supuestos, la Aduana de importación rellenará la casilla —solicitud de comprobación—, que figura al dorso del certificado AE-1, y remitirá dicho certificado a la Aduana comunitaria que lo expidió, acompañado de un oficio normalizado en francés (cualquiera que sea el país), en el que se harán constar sucintamente las circunstancias que han motivado la solicitud de comprobación.

Una vez recibida respuesta de la Aduana comunitaria, la Aduana española adoptará la resolución pertinente, de acuerdo con el informe emitido. Si se confirmase la falsificación documental o de los sellos utilizados, o, si, igualmente, la Aduana española mantuviese sus dudas sobre los extremos expuestos, dará cuenta de los mismos a este Centro directivo (Subdirección General de Planificación y Asuntos Internacionales), a los efectos que procedan.

La tramitación descrita no impedirá que se autorice el despacho provisional, concediéndose, también provisionalmente, los posibles beneficios arancelarios, previa garantía de los mismos (siempre que su importe exceda de 100.000 pesetas).

C) Cuando se den conjuntamente las dos circunstancias siguientes:

- las mercancías presenten características evidentes de no ser originarias de la CEE en los términos del protocolo; y
- las mercancías no se puedan considerar originarias de un país de la CEE en los términos de la disposición preliminar segunda,

se procederá a suspender el despacho, elevando urgente consulta a este Centro directivo, remitiendo, con el debido informe, las actuaciones practicadas en que consten los elementos o medios de prueba concernientes al origen de las mercancías.»

«Disposición final cuarta.

En aplicación del artículo 12 del anejo II del Acuerdo, el origen de las mercancías procedentes de los Estados miembros de la CEE, pero originarias de terceros países podrá ser acreditado mediante certificado (nunca certificados AE-1 o formularios AE-2) y demás justificantes de origen, expedidos por las Cámaras de Comercio o por otros Organismos o autoridades de los Estados miembros aceptados por España, siempre que reúnan todos los requisitos exigidos en el Apéndice 6 de las Ordenanzas de Aduanas.»

«Disposición final duodécima

En el despacho de automóviles por traslado de residencia desde los países de la CEE, Canarias, Ceuta y Melilla se aplicarán los derechos reducidos resultantes del Acuerdo de 29 de junio de 1970, aun cuando no se presente el certificado AE-1, a condición de que la marca y los antecedentes documentales del vehículo acrediten su condición de producto originario de uno de los países miembros de la Comunidad y de que se cumplan las restantes disposiciones sobre la importación de automóviles por traslado de residencia.

La presente Circular entra en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 29 de febrero de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

5686

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de febrero de 1980 por la que se establece el marco de actuación del IRESCO en relación con el programa de Formación Profesional del Comerciante.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 23 de febrero de 1980, se transcribe la rectificación oportuna:

En la página 4250, columna segunda, al final, donde dice: «Vigésimo segundo. El plazo establecido en el apartado 6, 1.º, del punto decimoquinto de la presente Orden, queda fijado para el año en curso en treinta días»; debe decir: «Vigésimo segundo. El plazo establecido en el apartado 6, 1.º, del punto decimoquinto de la presente Orden queda fijado para el año en curso en cuarenta y cinco días».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

5687

ORDEN de 19 de febrero de 1980 por la que se resuelve concurso de traslado entre Oficiales de Administración de Justicia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1980, para la provisión de plazas de Oficiales de la Administración de Justicia, creadas en la Audiencia Territorial de Bilbao y Juzgado Central de Instrucción número 4.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto en relación con la disposición 6.5 del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases 42/1974, de 28 de noviembre, Orgánica de la Justicia, y apartado c) de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, de Reforma y Adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, acuerda:

Primero Designar a los Oficiales de la Administración de Justicia que a continuación se indican, para servir las vacantes que se citan:

Nombre y apellidos	Destino actual	Plaza para la que se le nombra
D. Antonio Otero Ramos	Instrucción 1 Bilbao	Audiencia Territorial Bilbao.
D. Angel Ruiz Gómez	Distrito de Sestao	Audiencia Territorial Bilbao.
D.ª María Jesús Bajo Lorigo	Distrito 4 Bilbao	Audiencia Territorial Bilbao.
D.ª Eulalia Murga Ezquerro	Instrucción 11 Madrid	Central de Instrucción número 4.
D.ª Teresa Berzosa Gallego	Instrucción 4 Sevilla	Central de Instrucción número 4.
D.ª María Luisa Vallejo Sutil-Gaon	Distrito de Trujillo	Central de Instrucción número 4.

Segundo. Nombrar Oficial de la Administración de Justicia a la aspirante de la extinguida Rama de Tribunales, por el turno de pruebas de aptitud que a continuación se relaciona.

Número: 106. Nombre y apellidos: Doña Josefa Benito Doménech. Destino para el que se le nombra: Central de Instrucción número 4.

Tercero. Desestimar las solicitudes de don Eugenio María Parra Marcuello, por estar destinado en la Audiencia de Bilbao y al estar en la Provincial forma parte de la plantilla de la Territorial, y la de don Enrique García Rollán, por no llevar un año en su actual destino.

Cuarto. Los Oficiales relacionados deberán tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

5688

ORDEN de 21 de febrero de 1980 por la que se aprueban los nombramientos de Secretario y Tesorero de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Murcia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la

Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los siguientes nombramientos para cubrir las vacantes que existen en la Junta Provincial de dicho Organismo en Murcia:

Secretario: Don Amado Eduardo Blázquez Fontao.
Tesorera: Doña Amparo González Molina.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los intereses y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Manuel Marín Arias.

Excmo. Sr. Presidente, Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

5689

ORDEN de 22 de febrero de 1980 por la que se concede el reintegro al servicio activo en el Cuerpo de Jueces de Distrito a don Mariano Gimeno Pérez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Mariano Gimeno Pérez, en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de Jueces de Distrito, en solicitud de reintegro en el mismo,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo Judicial y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 6.º del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, en relación con el artículo 49 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,